

NEUQUEN; 19 de Octubre de 1977.-

VISTO:

El expediente n° 2309-658/1, año 1977, iniciado por la Dirección General de Recaudaciones con el fin de modificar el régimen de concesión de licencias comerciales; y

CONSIDERANDO:

Que la concesión de licencias comerciales para establecimientos ubicados fuera de los ámbitos de jurisdicción municipal debe estar a cargo del organismo competente en la materia, que actúe dentro de la órbita del Ministerio de Economía y Hacienda;

Que de acuerdo a las facultades que le concede la Ley Provincial n° 0665, dicho organismo es la Dirección General de Industria y Comercio;

Que además, es necesario reglamentar un nuevo régimen para la concesión de dichas habilitaciones;

Que dicho régimen debe tener la flexibilidad que posibilite su mayor eficiencia, permitiendo a tal fin que la Dirección General de Industria y Comercio adecue mediante las reglamentaciones pertinentes su aplicación en los casos concretos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
D E C R E T A :

Artículo 1°.- Las personas físicas o jurídicas de cualquier nacionalidad que deseen dedicarse al ejercicio del comercio, la hotelería, la Industria o cualquier otra actividad / con fines de lucro, en zonas comprendidas fuera de las jurisdicciones comunales de la Provincia, deberán solicitar previamente la correspondiente habilitación a la Dirección General de Industria y Comercio.-

Artículo 2°.- Los interesados en obtener las habilitaciones deberán presentar la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Industria y Comercio, consignando en ella:

- a)- Apellido y nombre o razón social
- b)- Nacionalidad del ó de los solicitantes
- c)- Nombre del establecimiento
- d)- Lugar de radicación del establecimiento, oficina o local
- e)- En caso de que se trate de una persona jurídica tipo de sociedad o asociación.

//////.-

- f)- Inscripción en el Registro Público de Comercio
- g)- Personal ocupado en el Establecimiento (administrativo, técnico, especializado, obrero), aun cuando fueren familiares del propietario o miembro de la firma.
- h)- Actividad principal y complementaria
- i)- Forma de comercialización y fecha de iniciación de actividades.
- j)- Cuando se trate de una sociedad, deberá acompañarse a la solicitud copia del contrato constitutivo
- k)- Inscripción en el Impuesto de las actividades con fines de lucro e inscripción como contribuyente ante la Dirección de Recaudaciones
- l)- Título de propiedad o contrato por el cual se justifica la tenencia del local destinado al cumplimiento de las actividades.

Artículo 3º.- Además de los datos consignados, el solicitante -----deberá cumplir con los requisitos que establezca la Dirección General de Industria y Comercio mediante resolución fundada.

Artículo 4º.- La Dirección General de Industria y Comercio debe -----rá conceder la habilitación dentro del plazo de 30 días corridos de solicitada, pudiendo denegarla mediante resolución fundada. En este último caso procederá el Recurso jerárquico ante el Ministerio de su jurisdicción. Debiendo interponerse el mismo por escrito y fundamentado, ante la Dirección, dentro del término de 10 días hábiles de conocida la medida.-

Artículo 5º.- Las habilitaciones que se otorgan en virtud de ----- esta norma, serán personales e intransferibles. Los negocios con sucursales o agencias requerirán una licencia comercial para cada local. Identico temperamento deberá adoptarse en los casos de ampliación, cambio de domicilio, modificación de la razón o cambio de ramo o explotación.-

Artículo 6º.- En caso de transferencia o venta del fondo de co- -----mercio, el vendedor deberá comunicarlo a la Dirección General de Industria y Comercio citando el número de resolución o expediente por el que le fuera otorgada la habilitación, la que se considerará cancelada a los 30 días de recibido el aviso. El comprador deberá solicitar separadamente su respectiva habilitación de conformidad a lo dispuesto por la presente norma, a cuyo expediente se agregará la comunicación de transferencia.-

Artículo 7º.- Las personas que soliciten habilitación para la ----- venta ambulante, deberán especificar para que zona de la Provincia, pues no tendrán validez dentro de jurisdicciones municipales. Esta autorización será concedida por el término de dos (2) meses y caducará automáticamente al vencimiento / de dicho plazo.

//////.-

3.-

Artículo 8º.- Las habilitaciones que se concedan por aplicación del presente Decreto, caducarán automáticamente a los dos (2) años de su otorgamiento y estarán gravadas con la tasa retributiva que anualmente fije la Ley impositiva.

Artículo 9º.- La tasa que se fije será anual, aplicándose proporcionalmente en forma trimestral para los Establecimientos que inicien sus actividades dentro del año fiscal. Toda fracción de trimestre se computará como trimestre completo a los efectos de la liquidación del gravamen. En la misma forma se procederá cuando se trate de actividades temporarias, en cuyo caso la tasa será proporcional al periodo del año que abarque la temporada.-

Artículo 10º.- La Dirección General de Industria y Comercio será la autoridad de aplicación del presente Decreto, pudiendo en consecuencia dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para su fiel cumplimiento, que deberán ser refrendadas por el señor Ministro de Economía y Hacienda.-

Artículo 11º.- La Dirección General de Industria y Comercio, además de las funciones que le atribuye la Ley de su creación, estará facultada para efectuar inspecciones y controles de seguridad e higiene en los establecimientos habilitados.-

Artículo 12º.- Toda violación a las disposiciones del presente Decreto, como asimismo la presentación de declaraciones conteniendo datos falsos o cualquier otra acción indirecta o directamente que pretenda desvirtuar sus propósitos, será penada por la Dirección General de Industria y Comercio conforme a las sanciones previstas en la Ley de su creación.-

Artículo 13º.- Disposiciones Transitorias: Las empresas que cuentan con habilitaciones concedidas, deberán proceder a actualizar las mismas dentro de los noventa (90) días de publicado el presente decreto.-

Artículo 14º.- Fíjase en la suma de pesos 10.000, la tasa que deberán abonar las nuevas habilitaciones que se concedan, como asimismo los derechos de reinccripción que surjan de la aplicación del Art. anterior.-

Artículo 15º.- Derógase el Decreto nº 119 del 18 de febrero de 1959 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.-

Artículo 16º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Hacienda.-

Artículo 17º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVASE.-

Es Copia.-

Fdo) Martinez Waldner
Moreta